



Recopilado por José L. López Molina

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL: RECURSOS DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA MARZO 2019

1. Rol N° 15696-2019 de 2 de marzo de 2020

Partes: Viviana Álvarez Ramírez con Junta Nacional de Jardines Infantiles.

Materia: Declaración de existencia de relación laboral, despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones.

Submateria: Aplicación supletoria del Código del Trabajo a los funcionarios de la Administración en aquellas materias no reguladas por sus estatutos especiales. Facultad de la Administración para contratar personal a honorarios en virtud del artículo 11 del Estatuto Administrativo. Procedencia de aplicar el Código del Trabajo a un funcionario contratado a honorarios por la Administración cuando concurren las exigencias de una relación laboral. Vinculación desarrollada fuera del marco legal del estatuto que autoriza la contratación a honorarios se rige por el Código del Trabajo. Existencia de una relación laboral.

El artículo 1° del Código del Trabajo establece su aplicación a todas las vinculaciones de orden laboral habidas entre empleadores y trabajadores, entendiendo por laboral, en general, a aquellas que reúnan las características que se derivan de la definición de contrato de trabajo de su artículo 7°. Además de esta premisa general, el artículo 1° consignan una excepción y una contraexcepción: la primera está constituida por los funcionarios de la Administración, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquéllas en que tenga aportes, participación o representación, situación excepcional que tiene cabida únicamente en el evento que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial; por su parte, la contraexcepción se formula abarcando a todos los trabajadores de las entidades señaladas, quienes vuelven a la regencia del Código del Trabajo sólo en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que no fueren contrarias a estos últimos. Dicho de otro modo, se someten al Código del Trabajo y leyes complementarias los funcionarios de la Administración que no se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial y, aun contando con dicho estatuto, si éste no regula el aspecto o materia de que se trate; en este último caso, en el evento que no se oponga a su marco jurídico (considerandos 8° y 9° de la sentencia que acoge el

recurso de unificación de jurisprudencia) Si una persona se incorpora a la dotación de un órgano de la Administración del Estado bajo la modalidad contemplada en el artículo 11 de la Ley N° 18.834, pero, no obstante ello, en la práctica presta un determinado servicio que no tiene la característica específica y particular que expresa dicha norma, o que tampoco se desarrolla en las condiciones de temporalidad que indica, corresponde aplicar el Código del Trabajo si los servicios se han prestado bajo los supuestos fácticos que importan un concepto, para este caso, de subordinación clásico, esto es, a través de la verificación de indicios materiales que dan cuenta del cumplimiento de las órdenes, condiciones y fines que el empleador establece, y que conducen necesariamente a la conclusión que es de orden laboral. Lo anterior, porque el Código del Trabajo constituye la regla general en el ámbito de las relaciones laborales, y, además, porque una conclusión en sentido contrario significaría admitir que, no obstante concurrir todos los elementos de un contrato de trabajo, el trabajador queda al margen del Estatuto Laboral, en una situación de precariedad que no tiene justificación alguna (considerando 12° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia) En consecuencia, la acertada interpretación del artículo 1 del Código del Trabajo, en armonía con el artículo 11 de la Ley N° 18.834, está dada por la vigencia de dicho Código para las personas naturales contratadas por la Administración del Estado, que aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, se desempeñan en las condiciones previstas por el Código del Trabajo. Bajo este prisma debe uniformarse la jurisprudencia, en el sentido que corresponde calificar como vinculaciones laborales, sujetas al Código del Trabajo, a las relaciones habidas entre una persona natural y un órgano de la Administración del Estado, en la medida que dichos lazos se desarrollen fuera del marco legal que establece el artículo 11 de la Ley N° 18.834, que autoriza la contratación, sobre la base de honorarios, ajustada a las condiciones que dicha norma describe, en la medida que las relaciones se conformen a las exigencias establecidas por el legislador laboral para los efectos de entenderlas reguladas por la codificación correspondiente (considerando 13° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia).

2. Rol N° 21217-2019 de 2 de marzo de 2020

Partes: Víctor Espinoza Roca con Empresa Constructora Alcarraz Ltda.

Materia: Despido indebido y nulidad del despido.

Submateria: Sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia. Subcontratación. Procede aplicar sanción de nulidad del despido al dueño de la obra o faena. Empresa principal o dueña de la obra no puede esgrimir límite previsto en el art. 183-B en el evento que su contratista haya sido objeto de la sanción dispuesta en el art. 162 del Código del Trabajo.

Existiendo distintas interpretaciones sobre una misma materia de derecho, cual es determinar si la sanción establecida en el artículo 162 del Código del Trabajo es aplicable al dueño de la obra o faena, corresponde que esta Corte se pronuncie acerca de cuál es la acertada. En el mismo sentido -que el primer fallo de cotejo-, decide el segundo fallo mencionado en su motivo decimocuarto, al

indicar que el artículo 183-B del Código del Trabajo hace solidariamente responsable a la empresa principal y al contratista de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a sus contratistas y subcontratistas, en su caso, en favor de sus trabajadores, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que corresponda pagar al término de la relación laboral, de modo que la empresa principal debe responder, solidaria o subsidiariamente, del pago de las remuneraciones de los trabajadores, del entero, en el órgano pertinente, de las cotizaciones previsionales, de las indemnizaciones sustitutiva por falta de oportuno aviso previo y por años de servicio, con su incremento, y de la compensación de feriado, que deben solucionarse con motivo del término de la relación laboral; sin perjuicio de otra que pueda calificarse como obligación laboral y previsional de dar o a título de indemnización legal por el evento señalado; y la responsabilidad solidaria de aquélla surge cuando no ejerce el derecho de información y de retención, pues si se ejercitan torna a subsidiaria, por lo tanto, la primera se hace efectiva por su propia negligencia (considerandos 5° y 6° de la sentencia de la Corte Suprema) Esta Corte Suprema, cumpliendo con la finalidad primordial del recurso de unificación, ratifica lo ya resuelto en las sentencias cuyos motivos se acaban de transcribir, entendiendo que la empresa principal o dueña de la obra no puede esgrimir el límite previsto en el artículo 183-B en el evento que su contratista haya sido objeto de la sanción dispuesta en el artículo 162 del estatuto laboral, máxime, si no se ha controvertido que el no pago de las respectivas cotizaciones acaeció en la época en que la empresa principal debía ejercer las facultades de información y retención, y al no haberlo hecho, queda obligado al total de la deuda en términos solidarios. Por consiguiente, la correcta interpretación de la materia de derecho es aquella que determina que la sanción prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo es aplicable a la empresa principal, sin que pueda asilarse en el límite previsto en el artículo 183 B del mismo Código (considerandos 7° y 8° de la sentencia de la Corte Suprema).

3. Rol N° 18539-2019 de 2 de marzo de 2020

Partes: Raúl Pérez Vidal con Subsecretaría de Transporte.

Materia: Declaración de existencia de relación laboral, despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones.

Submateria: Presunción de legalidad de los contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado. Improcedencia de la sanción de nulidad de despido cuando la relación laboral ha sido declarada en la sentencia. II. Voto disidente: Incumplimiento del deber de encontrarse pagadas las cotizaciones previsionales al momento del despido.

El Máximo Tribunal ha señalado que es indiscutible que la sentencia que reconoce la existencia de una relación laboral entre las partes es de naturaleza declarativa, la regla general en esta materia es la procedencia de la sanción de la nulidad del despido en el caso de constatare el hecho de no encontrarse pagadas las cotizaciones previsionales a la época del término de la vinculación laboral reconocida por el fallo de base. Sin embargo, dicha conclusión varía cuando se trata, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado -entendida en

los términos del artículo 1° de la Ley 18.575-, pues, a juicio de la Corte, en tales casos, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la sanción en comento, cual es que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido, y excluye, además, la idea de simulación o fraude por parte del empleador. Además, la aplicación -en estos casos-, de la sanción referida, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que para ello requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido, de manera que no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector (considerando 6° de la sentencia de la Corte Suprema).

4. Rol N° 21222-2019 de 2 de marzo de 2020

Partes: Paulo Milla Leiva con Empresa Constructora Alcarraz Ltda.

Materia: Despido indebido y nulidad del despido.

Submateria: Incumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de unificación de jurisprudencia. Fallos de cotejo que no se pueden homologar a la situación del fallo cuya unificación se pretende.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate, sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra de la cual se recurre y, por último, acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento. Sin embargo en la especie, como la situación planteada en la sentencia impugnada difiere de aquella de que trata la de contraste, en tanto que en ésta se tuvo especialmente en consideración para atribuir la calidad de dueño de la obra que el Gobierno Regional no había hecho otra cosa que externalizar el cumplimiento de los objetivos que la ley le impone, en tanto que en aquella el Comando de Bienestar del Ejército de Chile sólo cumplía la calidad de financista de la obra, no concurre el requisito que se analiza, esto es, que se esté en presencia de situaciones que se puedan homologar; razón por la que el presente recurso no puede prosperar y debe ser necesariamente rechazado (considerandos 1° y 6° de la sentencia de la Corte Suprema).

5. Rol N° 7749-2019 de 2 de marzo de 2020

Partes: Noemi Ovalle Jiménez con Municipalidad de La Pintana.

Materia: Cobro de prestaciones.

Submateria: Reconocimiento del derecho a la titularidad docente.

El plazo de prescripción extintiva de la acción para obtener el pago de la asignación de antigüedad y bienios es aquel contemplado en el artículo 510 inciso 1° del Código del Trabajo, por una doble razón; en primer lugar, por cuanto le es aplicable supletoriamente de acuerdo al artículo 71 del Estatuto Docente y, luego, por cuanto se trata de una contraprestación en dinero de la que es acreedora la demandante por causa del vínculo laboral que la liga con la Municipalidad de La Pintana, esto es, una remuneración, derecho irrenunciable consagrado en la carta laboral. En tal circunstancia, yerra la sentencia impugnada cuando, al fallar el recurso de nulidad interpuesto por la demandada, resuelven que la sentencia de base razona correctamente al estimar aplicable a la asignación de antigüedad y bienios el plazo de prescripción de la acción del Código Civil (considerandos 9° y 10° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia).

6. Rol N° 21232-2019 de 2 de marzo de 2020

Partes: Mario Delgado Garrido con Empresa Constructora Alcarraz Ltda.

Materia: Despido indirecto.

Submateria: Incumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de unificación de jurisprudencia. Fallos de cotejo que no se pueden homologar a la situación de fallo cuya unificación se pretende.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate, sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra de la cual se recurre y, por último, acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento. Sin embargo, en la especie, como la situación planteada en la sentencia impugnada difiere de aquella de que trata la de contraste, en tanto que en ésta se tuvo especialmente en consideración para atribuir la calidad de dueño de la obra que el Gobierno Regional no había hecho otra cosa que externalizar el cumplimiento de los objetivos que la ley le impone, en tanto que en aquella el Comando de Bienestar del Ejército de Chile sólo cumplía la calidad de financista de la obra, no concurre el requisito que se analiza, esto es, que se esté en presencia de situaciones que se puedan

homologar; razón por la que el presente recurso no puede prosperar y debe ser necesariamente rechazado (considerandos 1° y 6° de la sentencia de la Corte Suprema).

7. Rol N° 21226-2019 de 2 de marzo de 2020

Partes: Juan Sánchez Irrázabal con Empresa Constructora Alcarraz Ltda.

Materia: Despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones.

Submateria: Sanción del artículo 162 del Código del Trabajo es aplicable a la empresa principal, sin que pueda asilarse en el límite previsto en el artículo 183 B del mismo Código.

El Máximo Tribunal cumpliendo con la finalidad primordial del recurso de unificación, ratifica lo ya resuelto en las sentencias acompañadas, entendiendo que la empresa principal o dueña de la obra no puede esgrimir el límite previsto en el artículo 183-B del Código del Trabajo en el evento que su contratista haya sido objeto de la sanción dispuesta en el artículo 162 del mismo código, máxime, si no se ha controvertido que el no pago de las respectivas cotizaciones acaeció en la época en que la empresa principal debía ejercer las facultades de información y retención, y al no haberlo hecho, queda obligado al total de la deuda en términos solidarios. Por consiguiente, la correcta interpretación de la materia de derecho es aquella que determina que la sanción prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo es aplicable a la empresa principal, sin que pueda asilarse en el límite previsto en el artículo 183 B del mismo Código (considerandos 7° y 8° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia).

8. Rol N° 4867-2019 de 2 de marzo de 2020

Partes: Juan Arce Bustos con Municipalidad de Antuco.

Materia: Despido injustificado y nulidad del despido.

Submateria: Improcedencia de aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector.

En la especie, tratándose, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado -entendida en los términos del artículo 1° de la ley 18.575-, a juicio de esta Corte, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la referida institución -nulidad del despido-, cual es que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido. En otra línea argumentativa, la aplicación -en estos casos- de la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la

capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio ejecutoriado firme, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido. Por lo razonado, no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector. Lo anterior no altera la obligación de enterar las cotizaciones previsionales adeudadas por el período en que se reconoció la existencia de la relación laboral. En estas condiciones, yerran los sentenciadores de la Corte de Apelaciones de Concepción al estimar que, en este caso, es procedente aplicar la sanción de nulidad del despido consagrado en el inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo (considerandos 8° a 12° de la sentencia de la Corte Suprema).

9. Rol N° 21216-2019 de 2 de marzo de 2020

Partes: George Bruna Urquieta con Empresa Constructora Alcarraz Ltda.

Materia: Despido indebido y nulidad del despido.

Submateria: Incumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de unificación de jurisprudencia. Fallos de cotejo que no se pueden homologar a la situación del fallo cuya unificación se pretende.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate, sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra de la cual se recurre y, por último, acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento. Sin embargo en la especie, como la situación planteada en la sentencia impugnada difiere de aquella de que trata la de contraste, en tanto que en ésta se tuvo especialmente en consideración para atribuir la calidad de dueño de la obra que el Gobierno Regional no había hecho otra cosa que externalizar el cumplimiento de los objetivos que la ley le impone, en tanto que en aquella el Comando de Bienestar del Ejército de Chile sólo cumplía la calidad de financista de la obra, no concurre el requisito que se analiza, esto es, que se esté en presencia de situaciones que se puedan homologar; razón por la que el presente recurso no puede prosperar y debe ser necesariamente rechazado (considerandos 1° y 6° de la sentencia de la Corte Suprema).

10. Rol N° 29265-2018 de 10 de marzo de 2020

Partes: José Aránguiz Aránguiz con Corporación Municipal de Educación, Salud y Atención de Menores de Puente Alto.

Materia: Despido injustificado, reincorporación y cobro de prestaciones.

Submateria: Regulación expresa de la modalidad "a contrata" en el Estatuto Docente. Relación a contrata entre profesionales de la educación y un ente municipal. Producido el vencimiento del plazo estipulado en la última de las renovaciones de la contrata, el vínculo no deriva en uno de carácter indefinido, ni procede el pago indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicio.

Estando expresamente regulada la modalidad a contrata en el Estatuto Docente, ella debe necesariamente someterse a este cuerpo legal y, sólo de manera supletoria, al Código del Trabajo en aquellas materias no reguladas estatutariamente, en la medida que las reglas de la legislación laboral no fueren contrarias a aquella normativa especial. Así las cosas, hallándose reglada la modalidad "a contrata" en la legislación especial del Estatuto Docente, necesario es establecer si éste regula o no a cabalidad lo referente a las causales de su expiración o si, por el contrario, no habiéndolo hecho, cabe aplicar las normas generales de la codificación laboral. A este respecto, no puede ignorarse que es en el Párrafo VII del citado Estatuto que el legislador determina todo lo referente a la terminación del vínculo o relación laboral de los profesionales de la educación, dentro del cual su artículo 72 establece que ellos dejan de pertenecer a la dotación docente del sector municipal -entre otras causales que taxativamente señala- por el término del período por el cual se efectuó el contrato", sin que respecto de esta causal se instituya indemnización de ninguna índole. De esta manera, corresponde también dilucidar si -no habiendo incluido el legislador del Estatuto Docente norma alguna referente a una eventual mutación de la contrata a plazo fijo merced a una o más renovaciones sin solución de continuidad- puede o no el intérprete juzgador dar aplicación supletoria en tal caso al precepto del último inciso del numeral 4) del artículo 159 del Código del Trabajo. Y conforme lo fallado reiteradamente por el Máximo Tribunal, amén de las dos sentencias de contraste acompañadas en autos, el tribunal no puede sino concluir, coincidentemente, que en el caso de los profesionales de la educación vinculados a contrata a un ente municipal, renovada ésta sucesivamente a plazo fijo, una vez producido el vencimiento del plazo estipulado en la última de tales convenciones, no resulta procedente considerar que tal vínculo haya derivado en uno indefinido, ni tampoco que proceda el pago indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicio, por cuanto según las normas especiales del Estatuto que reglan las causales de terminación de sus servicios, su desvinculación ha operado de pleno derecho por dicho vencimiento, sin que su artículo 72 ni norma estatutaria alguna contemple algún tipo de indemnización (considerandos 5° y 6° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia).

11. Rol N° 6247-2019 de 11 de marzo de 2020

Partes: Catherine Escárate Fuentes y otra con Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

Materia: Acción de tutela laboral.

Submateria: Facultad de la Administración para contratar personal a honorarios en virtud del artículo 11 del Estatuto Administrativo. Procedencia de aplicar el Código del Trabajo a un funcionario contratado a honorarios por la Administración cuando concurren las exigencias de una relación laboral. Vinculación desarrollada fuera del marco legal del estatuto que autoriza la contratación a honorarios se rige por el Código del Trabajo. Existencia de una relación laboral.

Los hechos establecidos en la sentencia de base y que tienen el carácter de inamovibles para la Corte, dan cuenta que las demandantes se desempeñaron en condiciones incompatibles con las que rigen los contratos a honorarios y que la normativa llamada a regular esta vinculación, es la del Código del Trabajo, puesto que la forma en que prestaron sus servicios, evidenciaron claros indicios de laboralidad, subordinación y dependencia, ya que se les exigía asistencia diaria, cumplimiento de horarios y control de ingreso, pudiendo incluso servir horas extras. Igualmente, debían acatar órdenes e instrucciones, vestir ropas institucionales de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena y, además, eran fiscalizadas mediante la aprobación de los informes mensuales de los que dependía su remuneración mensual, dirección que también se ejercía en cada jornada, por cuanto estaban sujetas a las pautas entregadas por su jefatura. Asimismo, se colige de los hechos establecidos por la judicatura del fondo, que las actividades que en concreto debían ejecutar las actoras para el programa "Chile Indígena", correspondían a la función privativa que la ley entregó a la corporación demandada y útil a su finalidad organizacional de desarrollo de políticas públicas para los pueblos originarios, propósito descrito en el artículo 39 de la Ley N°19.253, que atribuye a la demandada la obligación de "promover, coordinar y ejecutar, en su caso, la acción del Estado en favor del desarrollo integral de las personas y comunidades indígenas, especialmente en lo económico, social y cultural y de impulsar su participación en la vida nacional", constatándose que las funciones para las que fueron contratadas en el marco del programa aludido, constituyen, precisamente, tareas propias y habituales del organismo, muy ajenas, por cierto, a la necesaria accidentabilidad y ocasionalidad que requiere el artículo 11 de la Ley N°18.834 para entender que sus contrataciones se enmarcaban en esta disposición. En consecuencia, la acertada interpretación del artículo 1 del Código del Trabajo en relación con el artículo 4 de la Ley N° 18.834, está dada por la vigencia de dicho código para las personas naturales contratadas por la Administración del Estado, que aun habiendo suscrito contratos de prestación de servicios a honorarios, los ejercieron en las condiciones previstas por el legislador laboral (considerandos 8° y 9° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia).